



Juzgado de lo Penal Nº 6 de Córdoba

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba, Tlfno.: 957749872 957749871, Fax: 957005724, Correo electrónico: JPenal.6.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1402148220211000397. Órgano origen: Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 Cádiz
Asunto origen: P

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado Negociado: C

Sobre: Violencia doméstica y de género. Lesiones y maltrato familiar

Atestado nº:

De:

Abogado/a:

Procurador/a:

Contra:

Abogado/a: ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

Procurador/a: CRISTINA CABALLERO RUIZ MAYA

SENTENCIA N.^o

En Córdoba a 17 de octubre de 2025.

Visto por la Magistrada- Juez, Dña. Erica Gómez Quiñones, de refuerzo en Comisión de Servicios, del Juzgado de lo Penal número 6 de Córdoba y su provincia, en Juicio Oral y Público, el Juicio Oral número 0000 dimanante del Procedimiento Abreviado número , seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Córdoba, por un delito de lesiones agravadas en el ámbito de la violencia género del art. 147.1 y 148.4 del Código Penal contra D. _____ con DNI 000000000, mayor de edad, y sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, en la que no se han adoptado medidas cautelares, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. _____ y asistido por el Letrado Sr. D. Rafael Matamoros Martínez, en sustitución de su compañero el Letrado Sr. D. Antonio Suárez-Valdes González, **interviniendo como acusación particular DÑA.** _____ representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Dña. _____ y asistida por la Letrada Sra. Dña. _____. Interviene igualmente como acusación el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto conocer del procedimiento identificado en el encabezamiento de esta resolución en el que se formuló la acusación que consta en la causa, solicitando la defensa, en igual trámite, la libre absolución con declaración de oficio de las costas procesales.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, este Juzgado de lo Penal por auto se pronunció sobre la prueba propuesta y señaló el juicio oral para el día 16 de octubre de 2025 a las 12.30 horas.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9





TERCERO.- Abierto el acto del juicio, comparecieron las partes en la forma arriba expuesta así como el Ministerio Fiscal.

Como cuestión previa, por la acusación particular se propuso la aportación de más documental consistente en copia de las diligencias previas seguidas en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Cádiz, que se siguen contra el acusado y copia de las grabaciones de la declaración de los menores prestada en sede judicial. Previo traslado de alegaciones, al resto de partes personadas, por su S. S^a se acordó no admitir, ya que referida documental no guarda relación con el objeto del presente procedimiento que está siendo objeto de enjuiciamiento. Ya que en el caso de autos, se enjuicia un episodio en concreto ocurrido el día 21 de junio de 2017.

Por la defensa igualmente se planteó como cuestión previa, la aportación de más documental relacionada con el procedimiento seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Cádiz e igualmente interesó de nuevo la práctica de la pericial de D.

Previo traslado de alegaciones al resto de partes, por su S. S^a se acordó igualmente no admitir, al no guardar relación la documental que se trata de aportar con el objeto del procedimiento y respecto de la pericial se volvió de nuevo a inadmitir, dado que no constaba en las actuaciones, ni en el escrito de defensa, el informe pericial del perito que interesaba su interrogatorio en el plenario.

A continuación se practicó el interrogatorio del acusado y la testifical de la perjudicada Dña. _____, así como la pericial de la médico forense Dña. _____

Tras la práctica de la prueba, todas las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, si bien por la acusación particular solicitó modificar su escrito de conclusiones para adherirse al escrito de conclusiones del Ministerio Público.

Evacuado el trámite de informe y concedida el derecho a la última palabra del acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de la presente causa se han observado las prescripciones y formalidades legales.

Por la apreciación conjunta de las pruebas practicadas se declaran los siguientes,

HECHOS PROBADOS

D. _____, mayor de edad y sin antecedentes penales, ha mantenido una relación sentimental con _____, con la que tienen en común dos hijos menores de edad en común, nacidos en los años 2015y 2016, manteniendo la

Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





relación de pareja hasta marzo de 2018.

Dña. _____, interpuso una denuncia contra D. _____ dando lugar al procedimiento de diligencias previas 000 y posteriormente procedimiento abreviado número 000 seguido en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Córdoba, sin que hayan quedado acreditados los hechos objeto del presente procedimiento.

A los hechos relatados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Las presentes actuaciones se siguen por un delito de lesiones agravadas en el ámbito de la violencia sobre la mujer del art. 147.1 y art. 148.4 del Código Penal.

El artículo 147.1 establece que : “ *1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico” .*

Y el art. 148.4 del CP “ *Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:*

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia “.

Establecido el delito objeto de las presentes actuaciones, debemos pasar a analizar si los hechos denunciados son constitutivos de tal delito y si los mismos son atribuibles al acusado, acudiendo para ello a la prueba obrante en autos, comenzando por el interrogatorio del acusado.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



SEGUNDO.- El acusado a preguntas del Ministerio Público afirmó que ha mantenido una relación con _____ durante 17 años. Que vivían en Córdoba por motivos laborales de _____. Que no hubo ninguna discusión ese día, ni delante de los niños, que no la agredió. Que la llevó al médico. Que ella le comentó que había tenido una discusión con

Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





unas chicas gitanas y él la llevó al médico. Que visiblemente no se le veía nada.

A preguntas de la acusación particular afirmó que él supo que a ella le pasaba algo el día 23/06/2017. Que le dijo que tuvo una discusión con unas gitanas. Que no le dio explicaciones, que sólo le pidió que la llevara al médico. Que lo que ponía en el parte era que tenía algo, pero no lo sabe exactamente, que sabe que le recetaron ibuprofeno y paracetamol.

A preguntas de la defensa afirmó que en ese periodo de tiempo estuvo con otra persona, y se lo contó a ella y ella no le perdonaba ese hecho. Que no ha reconocido que le haya agredido. Exhibidos los folios 101-103 y el resto que constan en la causa, reconoce que esas conversaciones de whatssap las tuvo con la perjudicada. Que le pidió disculpas en esos mensajes, por haber estado en ese tiempo con otra persona, pero no por nada más.

La testigo, Dña. _____ afirmó a preguntas del Ministerio Público que el día 21/06/2017 ella estaba en el salón con los niños jugando y los niños estaban haciendo ruido, no recuerda si alguno empezó a llorar. Que al estar haciendo ruido, entró en el salón su ex pareja y le preguntó que porqué hacían ruido. Que le empezó a decir que no los cuidaba, y a continuación comenzó a gritarle diciéndole “que era una egoista, una caradura”. Que ella le dijo que no era así y él siguió insultándole, que ella le dijo que si iba a seguir así, que se fuera, que la dejara en paz. Que ella le apartaba pero él seguía. Que se llevó los niños a la habitación y metió a cada uno en su cuna, que él la siguió y seguía chillándole, que ella reconoce que también le respondió insultándole. Que el dijo que “como el niño aprendiera las palabras que le estaba diciendo se iba a enterar”. Que sin más comenzó a pegarle patadas, primero por los tobillos y fue subiendo hacia la parte de arriba del cuerpo. Que le dijo que no la reventaba porque no quería. Que le dio infinidad de golpes en la cabeza, hasta que se fue. Que ella se miró en el espejo y vio que tenía la cabeza abultada y el ojo ensangrentado. Que durmió al niño y se acostó. Que al día siguiente acudió al trabajo. Que acudió al médico dos días después. Que en ese tiempo las clases habían finalizado, que se dio cuenta que a la compañera no la escuchaba bien y tampoco la puerta. Que se lo comentó a su compañera, que no oía y ya fue cuando fue al médico. Que le dijo que había tenido una pelea con una gitana, porque no se sentía con fuerzas para decir lo que había pasado. Que no quería que le afectara al acusado en su trabajo. Que ella no se lo dijo a nadie. Que posteriormente lo dijo, pero ese día no fue capaz. Que llamó a un teléfono de víctimas de violencia y ya explotó y lo contó todo.

A preguntas de la acusación particular afirmó que en aquella época los niños tendrían, uno dos años a punto de cumplir tres y el otro un año. Que el acusado es policía nacional. Que su miedo era por si denunciaba le pudiera afectar a él en el trabajo. Que días previos la echó a la calle, porque se le olvidó las llaves de casa y estuvo tres horas en la calle. En aquella época ella trabajaba en un instituto y luego llegaba a la vivienda y discutían por los niños, que le decía que no alimentaba bien a los niños, que sólo se dedicaba a

Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9





trabajar, que era una egoista.

A preguntas de la defensa afirmó que la compañera de trabajo le preguntó que le había pasado y le dijo que se había dado con la cuna. Que vio también a su vecina, y ella cree que le había escuchado con los gritos, que la vecina se le quedó mirando, pero no le dijo nada. Lo que le dijo a los servicios sanitarios era que no oía, ni veía bien. Que no es cierto que el acusado le dijera, días antes, que había tenido una relación extramatrimonial. Que estaban en Córdoba por el trabajo de ella, que el acusado estaba en excedencia. Que los mensajes que aportó, hizo una selección ella. Que denunció más tarde, porque al principio quería regular las visitas de los niños y los alimentos por convenio regulador, pero la jueza le dijo que tenía que tener un domicilio, que cambió de abogada y a su segunda abogada, al contarle todo lo sucedido, le dijo que tenía que denunciar porque era víctima de violencia y ya decidió denunciar.

La perito Dña. _____ afirmó a preguntas de la defensa que elaboró el informe sin explorar a la perjudicada, porque no acudió a la cita programada. Que realizó su informe con la documental médica que tuvo.

Por la acusación particular y el Ministerio Público no se formularon preguntas.

Como documental obra en las actuaciones, parte médico al folio 43-45; informe de sanidad al folio 531 y 532 de las actuaciones.

TERCERO.- En el caso de autos, la versión del acusado y de la perjudicada arrojan un resultado totalmente contradictorio. En concreto la perjudicada en su declaración, dio todo tipo de detalles de la presunta agresión ocurrida y de la discusión mantenida por ambos el día 21/06/2017, así como el motivo de la misma. Por su parte, el acusado negó haber agredido a la perjudicada y haber discutido.

En cuanto al resto de pruebas practicadas en el plenario, en concreto se practicó la pericial de la médico forense que emitió informe de sanidad y que obra en las actuaciones al folio 531-532, en el que vino a ratificar su informe y a afirmar que el informe se tuvo que hacer a vista de parte, porque la perjudicada no acudió a la cita y que emitió informe según el parte médico y la documental médica que obraba en las actuaciones, no pudiendo dar más detalles, que limitarse a lo recogido en su informe, al no haber podido ser explorada la perjudicada. Luego la pericial practicada ningún resultado arrojó.

Además de lo anterior, obra igualmente en las actuaciones, abultada documental, en concreto conversaciones de WhatsApp mantenidas entre ambos, y aportadas por la perjudicada a la causa, en el que la propia perjudicada reconoció en el plenario que ella fue quien hizo la selección de las conversaciones que aportó. Luego tratándose de

Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





conversaciones sesgadas, en las que están sacadas de contexto, esta juzgadora no puede otorgar ningún valor a tales conversaciones.

Esta juzgadora no cuestiona que la perjudicada a la fecha del día 23/06/2017, que es cuando acude al Hospital Reina de Sofía de Córdoba, sufrió una disminución de audición tras un golpe en la cara. La cuestión radica en determinar si las lesiones que presentaba la perjudicada referido día, fueron causadas por el acusado o no, el día 21/06/2017, que es cuando data la perjudicada la agresión y de la forma que describe la perjudicada en su declaración en el plenario.

En referido parte médico y que obra al folio 43-45 se hace constar en la amnesia “*Paciente de 34 años que acude por hipoacusia de ambos oídos, según refiere tras ser golpeada el miércoles en una discusión*“.

En el informe de sanidad emitido por la médico forense, sin explorar a la perjudicada, y que se emite a vista de parte (folio 531-532), se hace constar como descripción de lesiones y etiología “*Hipoacusia por perforación membrana bilateral. Las mismas se produjeron, según manifestación propia, como consecuencia de una agresión*”. Se fijan en 80 días, el tiempo necesario para la curación de las lesiones (en concreto 70 días de perjuicio personal básico y 10 días de pérdida temporal de la calidad de vida moderada).

Pues bien, expuesto lo anterior, pese a que la perjudicada en su declaración en el plenario describió detalladamente supuestamente como la agredió el acusado el día 21/06/2017, lo cierto es que del resto de pruebas practicadas no hay prueba alguna que acredite los hechos afirmados por ésta. Lo primero que debe ponerse de manifiesto resulta ser que ésta acudió al hospital dos días después de suceder los hechos, guardando silencio acerca de que la agresión había sido sufrida por su pareja, en segundo lugar resulta llamativo que si supuestamente la perjudicada tenía un ojo ensangrentado, como ésta ha afirmado en el plenario, no se recogiera en el informe médico emitido por los servicios de urgencias cuando acudió, pese a ser explorada también la visión. Y en tercer lugar, si supuestamente su compañera de trabajo observó al día siguiente como la perjudicada llegó al trabajo, no haya sido practicada su testifical, al igual que la testifical de la supuesta vecina, que ha relatado la perjudicada que pudo haber oído la agresión. Por último tampoco debe obviarse el dato de que la perjudicada ha reconocido en su interrogatorio, a preguntas de la defensa, que denunció al acusado por estos hechos, tras haber intentado inicialmente conseguir un acuerdo con el acusado y firmar un convenio regulador, acerca del régimen de guarda y custodia de los menores y que una vez que no alcanzaron el acuerdo, contrató los servicios de una segunda letrada y ya fue cuando decidió denunciar.

Llegados a este punto debe ponerse de manifiesto que la declaración de la perjudicada no cumple con los presupuestos que la jurisprudencia del Tribunal Supremo



Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



viene exigiendo para poder ser tenida en cuenta como prueba de cargo. La constante jurisprudencia le ha venido otorgando el valor de prueba testifical de cargo bastante para la quiebra del principio de presunción de inocencia que a todo acusado beneficia cuando concurren determinados requisitos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Texto Constitucional, recogida, entre otras, en la sentencia de fecha 13 de febrero de 1999, al señalar que "La validez del testimonio de la víctima, como prueba clave, ha sido admitida reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala que, en una reciente sentencia de 7 de mayo de 1998, recopila las condiciones o requisitos de que debe adornarse para ser considerada como elemento de cargo. Estas notas o características son: 1º. Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado-victima, que pudieran llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador. 2º. Verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatorios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de potencialidad probatoria. 3º. Persistencia en la incriminación, prologándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme sin ambigüedades ni contradicciones".

Pues bien, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de los requisitos expuestos para otorgar valor probatorio al testimonio de Dña. _____ debidamente valorados y que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado para el dictado de una sentencia de condena. Ya que en su declaración no se encuentra corroborada por datos objetivos periféricos, ya que el parte médico e informe de sanidad, en el caso de autos, no resulta ser prueba de cargo suficiente, para el dictado de una sentencia de condena contra el acusado. En referida documental resulta acreditado la existencia de una lesiones, ahora bien, no ha quedado probado en el plenario que referida lesión haya sido causada por el acusado.

De modo que, al no estar la declaración de la perjudicada rodeada de alguna corroboración periférica de carácter objetivo, ya que podía haberse practicado la testifical de la compañera de trabajo o vecina, es por lo que, según las reglas de la sana critica, y bajo la observancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esta Juzgadora no ha logrado obtener la íntima convicción sin ningún género de dudas de que el acusado haya cometido el delito por el que se le acusa, con lo que procede absolver por el delito de lesiones por el que se le acusa.

Por último tampoco debe obviarse la existencia de un ánimo espurio, ya que la perjudicada reconoció en el plenario que la denuncia la interpuso tras no haber conseguido regular la guarda y custodia de los menores por convenio regulador.



Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UUCLZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

CUARTO.- Lo cierto es que de la totalidad de la prueba practicada, en el acto del Juicio, según las reglas de la sana crítica, y bajo la observancia de los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esta Juzgadora no ha logrado obtener la íntima convicción sin ningún género de dudas de que el acusado haya cometido los delitos por los que se le acusa al acusado

Por lo tanto existiendo dudas, procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Y todo ello en atención al principio de la presunción de inocencia, consagrada en el Art. 24.2 de la Constitución, que se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del Art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia derivada de esa actividad probatoria lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

Por tanto, para poder condenar a una persona por la comisión de una infracción penal es preciso que dicha presunción de inocencia quede desvirtuada mediante prueba de cargo suficiente, practicada en el acto del juicio, siendo obligada la existencia de un mínimo probatorio para hacer decaer el referido derecho fundamental.

QUINTO.- Dado el resultado absolutorio de esta sentencia, no procede hacer pronunciamiento sobre autoría, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal ni responsabilidades civiles, declarando de oficio las costas procesales conforme al Art.240.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del C.P. y de la legislación orgánica y procesal aplicables al caso de autos.

FALLO

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al acusado **D. _____**, como autor de un delito de lesiones agravadas en el ámbito de la violencia de género, del art. 147.1 y art. 148.4 del Código Penal, declarando las costas de oficio.



Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UUCLZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





No procede realizar pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil.

No existiendo medidas cautelares de naturaleza penal acordadas en los presentes autos, no procede hacer ningún pronunciamiento.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer ante este Juzgado, en el término de DIEZ DIAS hábiles desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación, que se sustanciaría ante la Audiencia Provincial de Córdoba, conforme a las disposiciones del RD Ley 16/2020 de 18 de abril.

Remítase testimonio de la sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer número Uno de Córdoba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 789.5 de la LECR.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, Dña. Erica Gómez Quiñones, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal núm. 6 de Córdoba.

E./

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando constituida en audiencia pública el día de su fecha, de lo que doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Lorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Código:	OSEQRL65B8D8QM3LF8QQU5UELZ4VV	Fecha	17/10/2025
Firmado Por	ERICA GÓMEZ QUIÑONES MIGUEL ANGEL PAREJA PAREJA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

